

Bogotá, 16/03/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330185991**

Fecha: 16/03/2023

Señor

**Serviexpress Ltda En Liquidacion**

Carrera 36 No 33 - 37

Tulua, Valle del Cauca

Asunto: 10227 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10227 de 16/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (20) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10227 DE 16/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

*que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargarse de la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *“El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”*

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).*

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y los literales c) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 establece que “las empresas de transporte Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte”

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>. sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** (en adelante la Investigada) identificada con **NIT 821003238 - 8**, habilitada mediante Resolución No. 81 del 30/05/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia que la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** presuntamente:

- (i) Permitió que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) No porta la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.
- (iii) No envió mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en un numeral, el material probatorio que lo sustenta:

<sup>12</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**"

### **18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

<sup>13</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>14</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>15</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)*”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme a lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que

<sup>16</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>18</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de tres (3) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a septiembre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>19</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>20</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	187446 <sup>21</sup>	3/12/2019	SRP003	Ticket de pesaje No. 1621746
4	447441 <sup>22</sup>	16/02/2020	SJQ074	Ticket de pesaje No. 000482
5	477094 <sup>23</sup>	12/09/2020	SOR750	Ticket de pesaje No. 2065703

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACIÓN** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular.

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

**18.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021**

De los citados IUIT's en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar el IUIT No. 187446 que fue impuesto al vehículo de dos ejes que se rige por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

<sup>19</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

<sup>21</sup> Radicado No. 20195606121752 del 20/12/2019

<sup>22</sup> Radicado No. 20205320278022 del 3/04/2020

<sup>23</sup> Radicado No. 20215341169522 del 16/07/2021



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**"

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	187446	3/12/2019	SRP003	"(...) excede el peso autorizado, según tiquete bascula #1621746 peso autorizado 17500 y peso registrado 18296 (...)"	No. 1621746 expedido por la estación de pesaje bascula Ginebra Sur	18.290

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia negativa entre el peso registrado y el máximo PBV
1	187446	SRP003	15.000	18.290	17.500	790

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

### 18.1.2. Resolución No. 004100 de 2004 modificada por la Resolución 1782 de 2009

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 4100 de 2004<sup>24</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	447441	16/02/2020	SJQ074	"(...) sobrepeso 180 kg, recibo de bascula #000482 (...)"	No. 000482 expedido por la estación de pesaje bascula Calarcá	53.480
2	477094	12/09/2020	SOR750	"(...) sobrepeso 100 kilos (...)"	No. 2065703 expedido por la estación de pesaje bascula Medía Canoa Norte	53.400

**Cuadro No. 3.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa de transporte **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
SJQ074	Tractocamión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.480	180
SOR750	Tractocamión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.400	100

**Cuadro No. 4** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

<sup>24</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

**18.1. 3.** Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas “Calarcá “Media Canoa Norte” y “Ginebra Sur” de conformidad con los Informe Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, las cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC<sup>25</sup> y con los certificados de calibración<sup>26</sup>

## **18.2. De la obligación portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.**

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>27</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>28</sup>, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)<sup>29</sup>

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 “*por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones*” definió<sup>30</sup> el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Es como entonces, el artículo 29 de la precitada Resolución regula la movilidad de la maquinaria amarilla por vías terrestres bajo los siguientes presupuestos:

“(…)”

- A. *Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria que no supere los límites determinados en la Resolución número 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;*
- B. *La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán movilizarse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;*
- C. *Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente*

<sup>25</sup> Obrante en el expediente

<sup>26</sup> Obrante en el expediente

<sup>27</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>28</sup> Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

<sup>29</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>30</sup> Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

*otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;*

- D. *Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar*

*en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;*

- E. *De manera adicional se deberá adherir a la maquinaria una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retrorreflector de alta intensidad, perimetralmente en la parte superior e inferior del equipo o del remolque que se hale;*

- F. *La maquinaria transitará por la Berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada;*

- G. *La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la Autoridad de Tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial;*

- H. *La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto supere los límites de pesos y dimensiones determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que la modifique, adicione o sustituya y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante;*

- I. *Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía;*

- J. *Todas las restricciones aplicables al transporte de carga serán aplicables a esta maquinaria, independientemente de su peso;*

- K. *Cuando se trate de una unidad tractora que hale uno o más remolques o semirremolques, sin que esta configuración exceda las dimensiones determinadas en los literales a) y b) del presente artículo, deberán sujetarse a las condiciones de movilización previstas en el presente acto administrativo, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extra dimensionada;*

- L. *La maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 30 ibidem, explica que es la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

*“(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.*

*Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.*

*(...)*

*Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)* (subrayado fuera de texto original)

En la misma resolución, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)" (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa KUM824 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, así:

### 18.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 477392 del 30/06/2020<sup>31</sup>.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 477392 del 30/06/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas KUM824 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(..) no presenta guía de movilización de maquinaria amarilla (...)” (Sic), como se vislumbra a continuación:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477392**

1. FECHA Y HORA: 30/06/2020 09:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Cali - Manaca km 36

3. PLACA (MÁRQUE LAS LETRAS): KUM824

4. PLACA (MÁRQUE LOS NÚMEROS): 824

5. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Ligia stella chaparro 29304674

7. NOMBRE DE LA EMPRESA: Servixpress LTDA NIT 8220032388

8. DATOS DEL AGENTE: Alexander Rodriguez Meltrán 094493

9. OBSERVACIONES: Kes. 0004247, Archivo 49, literal C, no presenta guía de movilización de maquinaria amarilla, presenta manifiesto de carga 26203, auto-carga 49850960 Yumbo. Tolva por Servixpress Ltda nit 820032388. Conducto nacionalización Venezuela

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 477392 del 30/06/2020, aportado por la DITRA

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, procedió este Despacho a verificar con la placa del vehículo presuntamente infractor en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte en el modulo de “consultas solicitud de inmovilizaciones”, tal como se demuestra a continuación:

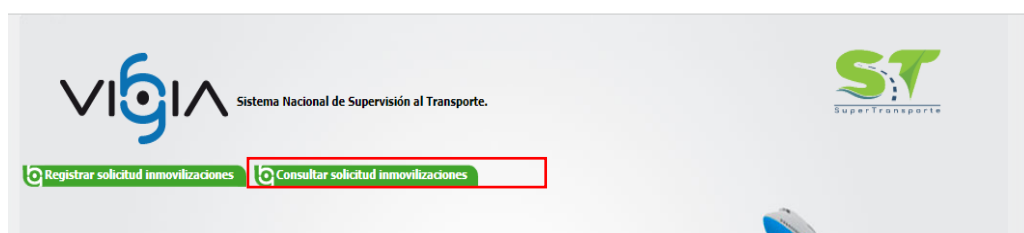


Imagen No. 2 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Y se evidenció la siguiente inmovilización al vehículo de placas KUM824:

<sup>31</sup>Allegado mediante radicado No. 20215340938142 del 10/06/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

Consulta solicitud entrega

Criterio de búsqueda: Placa

Ingrese la placa del vehículo: KUM824

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20208100508342	06/07/2020	30/06/2020	477392	8 Día(s)	APROBADO <a href="#">Imprimir acta</a>

Menú Principal

Imagen No. 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Por medio de lo anterior, esta Dirección de Investigaciones obtuvo los documentos de la maquinaria amarilla que transportaba el vehículo de placas KUM824 por medio del cual la empresa de transporte **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**, prestaba sus servicios, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA  
No. 11823

Libertad y Orden

Nº. DE REGISTRO: MC035751  
MARCA: CATERPILLAR  
LÍNEA: 320C  
AÑO MODELO: 2005

TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCION  
CLASE: EXCAVADORA  
Nº. SERIE: FBA4835

COLOR(S): AMARILLO  
Nº. MOTOR: 7JK80054  
ORUGAS

PESO Y MEDIDAS SIN ACCESORIOS: PESO 19700 Kg, ALTO 2300 mm, ANCHO 2800 mm, PROFUNDIDAD 2800 mm

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES: HERNANDEZ JOSE ARMANDO  
IDENTIFICACION: C.C. 19.172.104

LOCATARIO APELLIDO(S) NOMBRE(S): STRIA TTO MCPAL TULUA  
IDENTIFICACION: \*\*\*\*\*

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR: STRIA TTO MCPAL TULUA

FECHA REGISTRO: 10-03-2016  
FECHA EXPEDICIÓN: 10-03-2016  
FECHA VENCIMIENTO: \*\*\*\*\*

ORIGEN: IMPORTACIÓN  
DEC. IMPORTACIÓN: 352007M100159582  
FECHA DE LEVANTE: 06/03/2007

ESTA TARJETA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL  
TMD1000007112

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RUNT  
REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA  
ENTIDAD: PORTAL WEB  
NRO. DE GUÍA: 279269

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARA ENTRE LAS 05:00 Y LAS 18:00 HORAS CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ALUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLAMOROS Y OTROS SÍNTOMAS DE DEFECTOS Y/O DETERIOROS, CUMPLIENDO LA MOVILIZACIÓN DE PRECISE EN LAS VÍAS Y LAS 05:00 HORAS LEVANTAR UN DISPOSITIVO DE COLOR AMARILLO EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE INTELIGIBLE RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 11823  
TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: Cédula Ciudadana  
NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 19172104

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: HERNANDEZ JOSE ARMANDO  
NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC035751

VIN: NA  
CHASIS: CAT320CTFBA04835  
MOTOR: 7JK80054

SERIE: FBA4835  
SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000  
IDENTIFICACION DEL GPS: 1363106074

EMPRESA DE HABILITACION DEL GPS: TRACKING SOLUTIONS T.S.O  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/09/2021  
FECHA DE VENCIMIENTO: 13/10/2021

ORIGEN: Santander - SABANA DE TORRES  
DESTINO: Antioquia - CAUCASIA

DESCRIPCION DE LA RUTA: SABANA DE TORRES - AGUACHICA-EL BURRO-MOMPOX-CORONAL-PLANETA RICA-LA APARTADA - CAUCASIA

COLOR: AMARILLO  
USO: CONSTRUCCION  
FIRMA FUNCIONARIO

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RUNT  
REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA  
ENTIDAD: PORTAL WEB  
NRO. DE GUÍA: 279269

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARA ENTRE LAS 05:00 Y LAS 18:00 HORAS CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ALUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLAMOROS Y OTROS SÍNTOMAS DE DEFECTOS Y/O DETERIOROS, CUMPLIENDO LA MOVILIZACIÓN DE PRECISE EN LAS VÍAS Y LAS 05:00 HORAS LEVANTAR UN DISPOSITIVO DE COLOR AMARILLO EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE INTELIGIBLE RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 11823  
TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: Cédula Ciudadana  
NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 19172104

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: HERNANDEZ JOSE ARMANDO  
NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC035751

VIN: NA  
CHASIS: CAT320CTFBA04835  
MOTOR: 7JK80054

SERIE: FBA4835  
SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000  
IDENTIFICACION DEL GPS: 1363106074

EMPRESA DE HABILITACION DEL GPS: TRACKING SOLUTIONS T.S.O  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/09/2021  
FECHA DE VENCIMIENTO: 13/10/2021

ORIGEN: Santander - SABANA DE TORRES  
DESTINO: Antioquia - CAUCASIA

DESCRIPCION DE LA RUTA: SABANA DE TORRES - AGUACHICA-EL BURRO-MOMPOX-CORONAL-PLANETA RICA-LA APARTADA - CAUCASIA

COLOR: AMARILLO  
USO: CONSTRUCCION  
FIRMA FUNCIONARIO

Imagen No. 4 y 5 Tarjeta de Registro de Maquinaria y guía de movilización

Por lo anterior, pudo determinar este Despacho que, la maquinaria que transportaba el vehículo de placas KUM824 es de rodaje “orugas” y de subpartida arancelaria 8429520000, presupuestos que encajan en lo reglamentado por la resolución 1068 del 2015 para que el tránsito de esta maquinaria sea en un vehículo de carga y que el porte de la guía de movilización o de tránsito de maquinaria sea de carácter obligatorio.

Así las cosas, se logró establecer que la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas KUM824 transitaba sin portar la guía de movilización o de tránsito de maquinaria identificada con anterioridad, durante la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

### **18.3. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.**

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>32</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte

<sup>32</sup> “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:



The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.", a "Regresar" button, and the text "Administración y Seguridad". Below the header, there is a prompt: "Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:". Underneath, there is a search bar with the text "Consultar vigilados" and a sub-link "Consulta de vigilados". A red box highlights the input field where the NIT number "821003238" has been entered. Below the input field are "Aceptar" and "Cancelar" buttons. At the bottom, there is a note: "Nota: Los campos con \* son requeridos."

Imagen No. 6. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada no ha activado el módulo “Control Infracciones”, así, no se ha realizado la entrega durante los años 2017 (fecha en la que la Superintendencia informo de tal obligación) a la fecha 2022, lo anterior, permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**, como se evidencia a continuación:



The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.", the ST logo, and the text "Supertransporte". Below the header, there is a user profile section with the name "JULIO CESAR UÑATE / Salir" and a "Menú funcionario" button. Below the user profile, there is a text "SERVIEXPRESS LTDA / NIT:821003238". A red box highlights a blue button with a folder icon and the text "Reporte de información".

Imagen No. 7. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en anterioridad, se logra evidenciar que la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**, incumplió,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**”

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que los vehículos<sup>33</sup> con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas KUM824 transportara maquinaria amarilla sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015.
- (iii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al no enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### 19.1. Formulación de Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, presuntamente permitió que los tres (03) vehículos descritos en la tabla 1, prestaran el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>34</sup>.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas KUM824 transportara maquinaria amarilla sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

**19.2. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

<sup>33</sup> De placas SRP003, SJQ074 y SOR750

<sup>34</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>35</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

<sup>35</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION** con **NIT 821003238 - 8**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>36</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10227 DE 16/12/2022

**SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 36 No. 33 - 37

Tuluá, Valle del Cauca

Proyecto: Julio César Uñate.

Revisor: Laura Barón.

<sup>36</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA  
SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/12/05 - 17:11:27

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN FsudepXG2h

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 821003238-8  
**DOMICILIO :** TULUA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 43830  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 07 DE 2003  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2012  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2016  
**ACTIVO TOTAL :** 620,324,000.00

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** K36 33 37  
**BARRIO :** VILLA DEL RÍO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76834 - TULUA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2257616  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** serviexpressltda@yahoo.es

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** K36 33 37  
**MUNICIPIO :** 76834 - TULUA  
**TELÉFONO 1:** 2257616  
**CORREO ELECTRÓNICO :** serviexpressltda@yahoo.es

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1125 DEL 06 DE MAYO DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE TULUA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVIEXPRESS LTDA.

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN FsudepXG2h

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 0

#### **CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 983 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

#### **CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1604	20060531	NOTARIA TERCERA	TULUA RM09-204	20060615
EP-3871	20061128	NOTARIA TERCERA	TULUA RM09-446	20061204
LEY-1727	20140711	LEY ARTICULO 31	FUERA DELRM09-983	20170427
			PAIS	

#### **CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

#### **CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

#### **CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA ES LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, DISTRIBUCION DE ENCOMIENDAS, PAQUETES, MENSAJERÍA, Y TRANSPORTE DE PASAJEROS ESPECIAL A NIVEL NACIONAL EN CLASE DE VEHICULOS QUE AUTORIZA LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES Y CIVILES, TOMAR Y DAR DINERO EN PRESTAMO, EMITIR Y RECIBIR, ACEPTAR TITULOS VALORES, ADQUIRIR POR CUENTA PROPIA Y AJENA LOS MUEBLES BIENES E INMUEBLES QUE REQUIERA SU OBJETO, IMPORTAR, EXPORTAR, TRANSFORMAR, AGENCIAR, VENDER, TOMAR O DAR PARTE EN CONSIGNACION MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE CON ELLAS, ADQUIRIR Y VENDER ACCIONES Y EN FIN EJERCITAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR EL OBJETO PROPUESTO. B. IMPORTAR Y EXPORTAR VEHICULOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS, NUEVOS O USADOS. C. EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. D. CONFORMAR TALLERES DE MANTENIMIENTO. E. FABRICAR REPUESTOS.

#### **CERTIFICA - SOCIOS**

##### **SOCIOS / ASOCIADOS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
TANGARIFE GONZALEZ RICARDO	CC-16,365,735	187000	\$1.000,00
ALVAREZ ACEVEDO MARGARITA MARIA	CC-29,900,090	187000	\$1.000,00

#### **CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

LA JUNTA DE SOCIOS EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES GENERALES: 1) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 2) EXAMINAR Y APROBAR LAS CUENTAS DE CADA EJERCICIO, LO MISMO QUE EL BALANCE GENERAL DE DICHO PERIODO. 3) DISPONER DE LAS UTILIDADES SOCIALES. 4) DECRETAR LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES MEDIANTE LA CREACION DE NUEVAS CUOTAS O AUMENTO DEL VALOR NOMINAL DE LAS YA CREADAS. 5) AUTORIZAR LA ENAJENACION TOTAL DE LOS ACTIVOS SOCIALES. 6) APROBAR LOS ACUERDOS DE TRANSFORMACION, INCORPORACION O FUSION DE ESTA COMPANIA EN OTRAS SOCIEDADES. 7) TRAZAR LA ORIENTACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALEN LOS ESTATUTOS Y LAS QUE NATURALMENTE LE CORRESPONDEN COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD.



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA  
SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/12/05 - 17:11:27

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN FsudepXG2h**

FUNCIONES DEL GERENTE: A. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY Y POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA, QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE "CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) .

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1125 DEL 06 DE MAYO DE 2003 DE NOTARIA TERCERA DE TULUA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	TANGARIFE GONZALEZ RICARDO	CC 16,365,735

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1125 DEL 06 DE MAYO DE 2003 DE NOTARIA TERCERA DE TULUA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	ALVAREZ ACEVEDO MARGARITA MARIA	CC 29,900,090

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ENERO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	ESTRADA GIL JOSE ARLEY	CC 94,364,557	

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : SERVIEXPRESS LTDA

**MATRICULA** : 43831

**FECHA DE MATRICULA** : 20030507

**FECHA DE RENOVACION** : 20160330

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2012



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA  
SERVIEXPRESS LTDA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/12/05 - 17:11:27

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN FsudepXG2h

**DIRECCION** : K36 33 37

**BARRIO** : VILLA DEL RÍO

**MUNICIPIO** : 76834 - TULUA

**TELEFONO 1** : 2257616

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 620,324,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 12, **FECHA**: 20080218, **ORIGEN**: OFICIO, **NOTICIA**:

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 112, **FECHA**: 20160817, **ORIGEN**: RESOLUCION, **NOTICIA**:

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado